

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00112-00**, recibido por reparto el día 8 de agosto de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 34 folios y 3 traslados. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 9 de octubre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 512

Radicación: 76-001-33-33-015-2017-00112-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DANIEL CASTILLO MARTINEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor **DANIEL CASTILLO MARTINEZ**, actuado en nombre propio y mediante apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **DANIEL CASTILLO MARTINEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 10.529.045 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 177.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

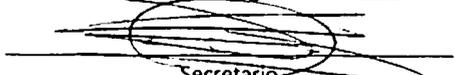

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

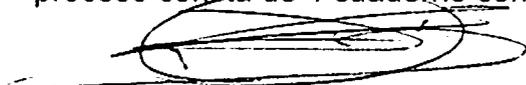


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 063 la
providencia de fecha 09 de Octubre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00104-00**, recibido por reparto el día 26 de julio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 21 folios, 1 CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 6 de octubre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 510

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00104-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA INES LOZANO PEREA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.
Vinculado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora MARÍA INÉS LOZANO PEREA, mediante apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda.

Adicionalmente, se ordenará integrar de oficio el contradictorio como Litisconsorte Necesario al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por tener interés legítimo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARÍA INÉS LOZANO PEREA mediante apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
7. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
8. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para

efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente y al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. No. 10248428 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **SUSTITUTO** de conformidad con el mismo poder, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 063 la
providencia de fecha 06 de Octubre de 2017.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1484

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00009-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR LUIS ORTEGA RUIZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

De entrada el Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 480 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda.

Respecto de los autos susceptibles del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán

¹(...). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda”

apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *(...)"*

Con relación a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley indicó:

'ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 26 de septiembre de 2017 (fls. 47 a 52) y el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2017, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicho auto (fls. 54 a 56 del C.1.), siendo presentado oportunamente por la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio 480 del 25 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 76.305.048 expedida en Popayán – Cauca y Tarjeta Profesional No. 60.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 063 la
providencia de fecha 06 de Octubre de 2017.


Secretario

25

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control informando que el auto sustanciación No. 1060 del 11 de agosto de 2017, fue notificado por estado No. 046 del 14 de agosto de 2017, luego entonces su ejecutoria corrió los días 15, 16 y 17 de agosto de 2017. El apoderado judicial de la parte actora el día 17 de agosto de 2017, en escrito visto a folios 23 y 24 del expediente, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Sirvase Prover.


~~César Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

Buenaventura, 10 de octubre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 514

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00101-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: LORENZA ANGULO ANGULO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto sustanciación No. 1060 del 11 de agosto de 2017¹, por medio del cual se inadmitió la demanda y se solicitó lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitarse la nulidad del Oficio No. 0310-263-2017 del 13 de junio de 2017, así como también adecuar el poder otorgado donde contenga los actos administrativos enjuiciados.
2. Allegar copia de la petición que dio origen al oficio 0310-263-2017 del 13 de junio de 2017, con su respectiva constancia de notificación.
3. Arrimar la constancia de no conciliación y/o conciliación parcial que da cuenta de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial en estos asuntos, como requisito de procedibilidad.

¹ Folio 20 a 21 del expediente.

4. Finalmente se solicitó se determine la cuantía de manera razonada en consecuencia se discrimine a través de una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones, como quiera que, el Despacho de la lectura de la misma no evidenció valor alguno.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó dentro del término de ejecutoria del auto No. 1060 del 11 de agosto de 2017, recurso de reposición en el que manifestó:

*"(...)
Es la competencia de los Jueces uno de los factores determinantes de la jurisdicción para administrar justicia en el País. Esa competencia está reglada en la normatividad correspondiente que para el caso que concita la atención lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Dentro del marco establecido deben los operadores judiciales proferir sus decisiones, pues de exceder ese marco legal, usurparían las competencias señaladas para otros operadores de Justicia a quienes previamente la Ley igualmente ha asignado una porción de jurisdicción para definir las controversias presentadas, por competencia.*

En el presente caso es evidente que atendida la cuantía señalada en la demanda, la competencia para conocer de este asunto radica en el H. Tribunal Administrativo, pues que por tratarse de un asunto de carácter laboral, según el artículo 15.2 del CPACA y superar las pretensiones los 50 salarios mínimos legales mensuales determinada en el Art. 157.lb., la definición de este proceso se escapa a los de la competencia de los Jueces Administrativos. Por tanto y como quiera que este asunto es de resorte de la Honorable Corporación, considero con el debido respeto que a este Tribunal debió enviarse la actuación, una vez conocido por reparto o asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

Por lo tanto de manera atenta y respetuosa le ruego REVOCAR el proveído recurrido y se proceda de conformidad a lo anotado en la parte supra, comentada"²

TRAMITE PROCESAL

El Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado del recurso de reposición que trata el artículo 319 del C.G.P., según la remisión expresa contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, pues precisamente no se le ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, en consecuencia hasta el

² Folios 20 y ss.

2+

momento no existe parte que la controvierta³.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La cuantía es un factor *sine – qua – non*, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de establecer la competencia del juez y el procedimiento a seguir, por ende se debe atender las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, que se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y que, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se presenta por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Es importante resaltar que la cuantía no puede someterse a una conducta meramente subjetiva o caprichosa del demandante; por el contrario el legislador estableció que la misma debe obedecer a una "*conducta de estimación razonada*" para lo cual el actor debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda. En el proceso Contencioso Administrativo, la determinación de la competencia en un gran porcentaje se define por el factor objetivo determinando la competencia de los Juzgados Administrativos o Tribunales Contenciosos Administrativos, de ahí que, el Juez para decidir sobre la admisibilidad de la demanda debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en la misma, correcciones, así como la estimación de la cuantía.

³ En el caso del traslado del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), "(...). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídica procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda"

28

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de recurso reprocha que el Juzgado en lugar de inadmitir la demanda debió remitirla al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como quiera que, según el litigante supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el acápite de cuantía el apoderado consignó:

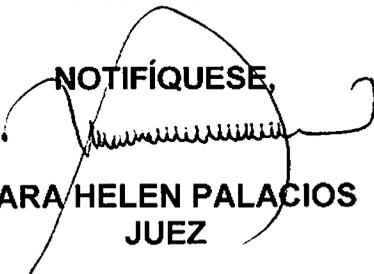
"Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 152,2, 155,2 157 y 162. 6 del CPACA y considerando el objeto de la presente demanda, la cuantía de lo pretendido la estimo en suma superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si en cuenta tenemos los parámetros y límites señalados en el acápite de PRETENSIONES, lo que equivaldría a la suma de \$73.806.900.00., por concepto de sanción moratoria y 14.649.884.00 por concepto de cesantías definitivas más el turno de vacaciones liquidados en la resolución demandada para un total de \$88.456.784.00."

Ahora bien, como ya mencionó la cuantía como factor objetivo determina la competencia del Juzgado y/o Tribunal, además de solicitar al apoderado estimar la cuantía, también indicó otros yerros que debía subsanar, luego entonces debe el litigante corregir todos los defectos y con ello estimar de manera razonada la cuantía para determinar si el Juzgado es o no competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento impetrado, toda vez que al Despacho le es imposible determinarla al no contener en los hechos y pretensiones valor alguno del que se desprenda su estimación de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo que el Juzgado resolverá no reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1060 del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

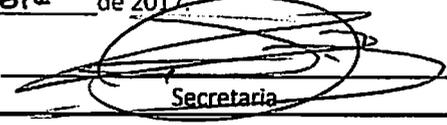
ÚNICO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación No. 1060 del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 063 la providencia de fecha 10 de
Octubre de 2017.


Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00083-00**, recibido por reparto el día 22 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 57 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 10 de octubre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1498

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00083-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ELENA DIUZA DAGER y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS – INVÍAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio del control de Reparación Directa instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELENA DIUZA DAGER y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y OTROS**, teniendo en cuenta que adolece de las siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

De la revisión de la demanda el Despacho advierte que no existe precisión de las personas que integran la parte actora, como quiera que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios a favor del señor Henry Diuza Dager, quien no aportó poder ni agotó la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría, la señora Gina Marcela Dager Fernández, quien no otorgó poder pero si cuenta la Conciliación Extrajudicial y el señor Luis Fernando Diuza Dager, quien otorgó poder ante Notario de la República de Panamá, sin que el mismo cumpla con lo señalado en el inciso 3 del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 251 *ibídem*, para ser tenido en cuenta en el presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, se le solicitará al abogado de la parte demandante que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que se pueda establecer de forma cierta las personas que integran el extremo activo y de esta manera cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

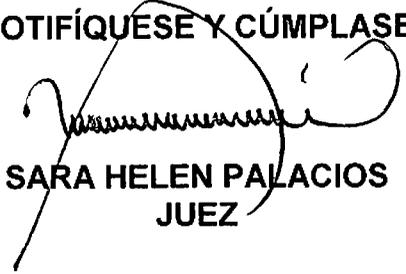
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 063 la providencia de fecha 10 de
octubre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control informando que el auto interlocutorio No. 472 del 20 de septiembre de 2017, fue notificado por estado No. 057 del 26 de 2017, luego entonces su ejecutoria corrió los días 27, 28 y 29 de setiembre de 2017. El apoderado judicial de la parte actora el día 29 de septiembre de 2017, en escrito visto a folios 727 a 729 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
 Buenaventura, 10 de octubre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 513

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00106-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 472 del 20 de septiembre de 2017¹, por medio del cual se resolvió tener como no demandante al señor Luis Enrique Oquendo Londoño, admitir la demanda y demás ordenamientos en cuanto a su admisión y notificación se refieren.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó dentro del término de ejecutoria del auto No. 472 del 20 de septiembre de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación. En dicho escrito quedó consignado puntualmente que su desacuerdo con la providencia radica en que el Despacho sólo tuvo como representante de los menores Laura Lizeth Oquendo Londoño y Juan Camilo Oquendo, a su madre Elizabeth García Ladino de manera exclusiva, pues considera que la representación legal no se encuentra en cabeza de la madre y/o padre (señor León Jaime Oquendo

¹ Folio 724 a 725 del cuaderno 1, tomo 3.

Londoño), sino en los dos, ejerciéndose de manera conjunta según lo preceptúa el artículo 62 del Código Civil.

Así mismo afirmó que el poder otorgado en el presente asunto quedó claro que la representación de los menores Laura Lizeth Oquendo Londoño y Juan Camilo Oquendo, es ejercida de manera conjunta por los padres de estos, para el efecto, transcribió lo suscrito en el poder así:

“El poder además de firmarlo en mi propio nombre y representación, además lo suscribo (LEÓN JAIME OQUENDO) en representación de mis hijos LAURA LIZETH OQUENDO GARCÍA (identificada con 1.111.782.906) y JUAN CAMILO OQUENDO GARCÍA (identificado con 1.148.443.816). Para este último efecto y en la misma condición, el presente también es suscrito por ELIZABETH GARCÍA LADINO (identificada con C.C. 1.020.445.547), madre de los menores (...).”

Por último, solicitó que se revoque parcialmente el numeral 2 de la providencia recurrida, por consiguiente se consigne en el auto admisorio que la representación de los menores es ejercida de manera conjunta por los padres.

TRAMITE PROCESAL

El Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado del recurso de reposición que trata el artículo 319 del C.G.P., según la remisión expresa contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, pues precisamente no se le ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, en consecuencia hasta el momento no existe parte que la controvierta².

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial, esta se refiere a la aptitud de la

² En el caso del traslado del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), “(...). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda”

persona para actuar válidamente en el proceso y esto involucra, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de éste. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad.³

Ahora, ante la imposibilidad de los menores de ejercer directamente sus derechos o deberes se requiere de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente por aquellos, representación que se da por disposición legal a la hora de celebrar negocios o acudir ante un proceso judicial, la cual recae en los padres del menor y se ejerce de manera conjunta en el ejercicio de la patria potestad (artículos 62 y 288 del Código Civil). En este orden, el artículo 54 del Código General del Proceso consagra que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso, en caso distinto deberán comparecer por intermedio de sus representantes, de ahí que, los padres son los llamados a representar a sus hijos menores dentro de un proceso judicial y que en dicho ejercicio se realiza de manera conjunta si no faltare alguno de ellos.

De conformidad con las disposiciones legales, el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial encuentra asidero, en la medida que Laura Lizeth Oquendo Londoño y Juan Camilo Oquendo, tienen como madre a la señora Elizabeth García Ladino y como padre al señor León Jaime Oquendo Londoño, tal como se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento⁴ aportados al dossier, así mismo, se advierte del poder suscrito por los antes referidos que el mismo se suscribió con el ánimo de representar a los menores de manera conjunta, por lo cual el Despacho dispondrá reponer para modificar parcialmente el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de septiembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“2. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por el señor LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO (víctima directa), obrando en nombre propio; los menores LAURA LIZETH OQUENDO GARCÍA y JUAN CAMILO OQUENDO GARCÍA (Hijos de la víctima), representados de manera conjunta por sus padres Elizabeth García Ladino y León Jaime Oquendo Londoño; las señoras MARÍA DELFINA LONDOÑO RENDÓN (madre de la

³ Consejo de Estado – Sección Tercera –Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

⁴ Vistos a folios 55 y 56 del tomo 1 cuaderno 1.

víctima), obrando en nombre propio; **INÉS ELENA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ ESTELLA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ DARY OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; los señores **HUGO HERNANDO OQUENDO LONDOÑO** y **CARLOS OQUENDO LONDOÑO** (hermanos de la víctima), obrando cada uno en nombre propio; a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL.**”

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que la señora Elizabeth García Ladino no obra en nombre propio en el presente proceso, al no otorgarse poder en este sentido ni solicitarse pago de perjuicios a su favor en la demanda.

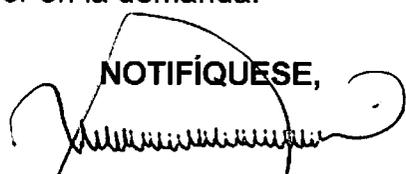
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para modificar parcialmente el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de septiembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

*“2. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por el señor LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO (víctima directa), obrando en nombre propio; los menores LAURA LIZETH OQUENDO GARCÍA y JUAN CAMILO OQUENDO GARCÍA (Hijos de la víctima), representados de manera conjunta por sus padres Elizabeth García Ladino y León Jaime Oquendo Londoño; las señoras **MARÍA DELFINA LONDOÑO RENDÓN** (madre de la víctima), obrando en nombre propio; **INÉS ELENA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ ESTELLA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ DARY OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; los señores **HUGO HERNANDO OQUENDO LONDOÑO** y **CARLOS OQUENDO LONDOÑO** (hermanos de la víctima), obrando cada uno en nombre propio; a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL.**”*

SEGUNDO: ACLARAR que la señora Elizabeth García Ladino no obra en nombre propio en el presente proceso, al no otorgarse poder en este sentido ni solicitarse pago de perjuicios a su favor en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 OCT 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 063 la providencia de fecha 10 de
Octubre de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1531

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00153-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ABADIA HURTADO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN-MINJUSTICIA-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

En el presente medio de control, el Despacho a través de auto de sustanciación No. 785 del 22 de junio de 2017, resolvió glosar sin ninguna consideración los documentos vistos a folios 404 a 410 del cdno 01.

Dentro de la ejecutoria del auto mencionado, el abogado Iván Alberto Valderrama Solís, impetró recursos de **REPOSICIÓN, APELACIÓN y QUEJA**, en el que manifestó que su excusa de inasistencia a la audiencia de conciliación fue presentada oportunamente y la misma se debió a razones de fuerza mayor y “caso fortuito médico”. Fundamentó el recurso de reposición en lo regulado en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, pronunciamiento del H. Consejo de Estado de fecha 19 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano, en el proceso con radicado No. 680012331000200700019 (49039), por lo que finalmente solicitó se revoque la decisión y/o se concedan los recursos de apelación o de queja.

TRAMITE

La Secretaría del Despacho corrió traslado de los recursos conforme se desprende del cuadro que se observa a folio 455 del tomo 1, cdno 2.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de los recursos en memorial visto a folio 456 *ibidem*, a través del cual solicitó que se rechace de plano el recurso de reposición al ser el mismo improcedente, consideró que la actual apoderada judicial de la Rama Judicial es la Doctora Marlen Yisela Varon Zapata y que existe prohibición legal estipulada en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, puesto que no puede actuar dos apoderados en forma simultánea.

Adujo que el recurso no fue debidamente sustentado y motivado y lo que se pretende es dilatar la ejecución de la sentencia¹.

Para resolver se.

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso, preceptúa la designación y sustitución de apoderados, en la que además contempla que el poder de sustitución será revocado cuando la persona que lo sustituyó reasuma el poder otorgado y que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por su parte el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, contiene lo pertinente al derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el Código General del Proceso en su artículo 73, el derecho de postulación se encuentra consignado de la siguiente manera:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En el caso de marras, el Doctor Iván Alberto Valderrama Solís insiste que se acepte la excusa de inasistencia presentada a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de mayo de 2017 a las 4:00 p.m., en la que no se contó con la presencia de la apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial. No obstante, olvida el libelista que la Doctora Marlen Yisela Varon Zapata venía actuando en el proceso como apoderada de la Rama Judicial, pues fue ella quien presentó los alegatos de conclusión y se le reconoció como apoderada principal en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2015, mientras que, al recurrente se le reconoció personería para actuar como abogado sustituto.

Que el Doctor Iván Alberto Valderrama Solís se encontraba actuando bajo la calidad de abogado sustituto y dicho poder fue revocado con la presentación de los alegatos de conclusión, despojando del derecho de postulación, como quiera que en el trámite

¹ Fl. 456 y ss del tomo 1 cdno 2

procesal los abogados no pueden actuar simultáneamente respecto de una persona, de conformidad como lo señala el artículo 75 del Código General del Proceso.

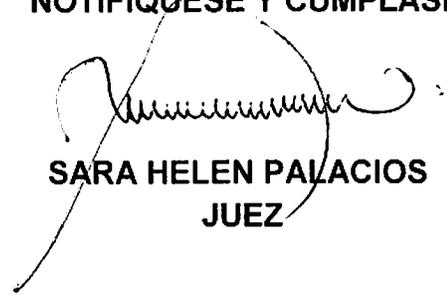
De conformidad con lo analizado, el Despacho no dará curso de los recursos de reposición, apelación y queja interpuestos por el Doctor Iván Alberto Valderrama Solís, al no tener poder suficiente para impetrarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: NO DAR CURSO a los derechos de Reposición, Apelación y Queja presentados por el Doctor Iván Alberto Valderrama Solís, al carecer de poder suficiente para presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

strito de Buenaventura, 17 OCT 2017,
 ndo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
 . 063 la providencia de fecha 12 de
octubre de 2017.



 Secretario